



Recurso nº 322/2017 C.A. Región de Murcia 39/2017

Resolución nº 395/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de abril de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. M. P. C., en representación de SAVAC CONSULTORES, S.L. (en adelante SAVAC), sobre los aspectos a considerar en la justificación de las ofertas desproporcionadas presentadas en la licitación del contrato del "*Servicio de suministro, adaptación e implantación, soporte y mantenimiento de una aplicación para la gestión de la farmacia hospitalaria y sociosanitaria en el Servicio Murciano de Salud*" (expediente CSE/9900/1100746273/16/PA), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Servicio Murciano de Salud -en lo sucesivo, el SMS o el órgano de contratación- convocó, mediante anuncio publicado, entre otros medios, en el DOUE el día 18 de enero de 2017 licitación para la contratar el suministro, adaptación e implantación, soporte y mantenimiento de una aplicación para la gestión de la farmacia hospitalaria y sociosanitaria. El valor estimado del contrato se cifra en 3.340.000,00 €. Fueron admitidas cuatro ofertas, entre ellas la de SAVAC.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (en lo sucesivo TRLCSP) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo en materia de contratación. El contrato de servicios, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. El apartado 17 del Cuadro de Características del Pliego de cláusulas administrativas (PCAP) relativo a los "*Criterios para declarar ofertas con valores*



anormales o desproporcionados”, establece que:

“Se considerará que una proposición no puede ser cumplida como consecuencia de oferta desproporcionada, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- Se calculará la baja de la proposición efectuada por cada licitador.*
- Se hallará la media aritmética de las bajas.*
- Esta media se incrementará en un 20% de su valor.*
- Todas las ofertas que contengan bajas superiores al valor resultante serán consideradas desproporcionadas o anormales”.*

Cuarto. Tras la apertura de las ofertas económicas, se apreció que dos de las presentadas -Algoritmos, Procesos y Diseños, S.A. (APD) y Dominion Instalaciones y Montajes, S.A.U. (DOMINION)- podían ser consideradas como desproporcionadas o anormales de acuerdo con lo establecido en el PCAP. El 3 de abril se les requirió para que, hasta el 6 de abril, presentaran *“la documentación necesaria que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación (...)”.*

Quinto. El 7 de abril de 2017, SAVAC presentó en el registro electrónico del Tribunal escrito en el que manifiesta que en la actualidad es uno de los proveedores de las aplicaciones del SMS y que durante el periodo de implantación de las nuevas aplicaciones, el adjudicatario deberá hacerse cargo obligatoriamente de las licencias y tareas de soporte requeridas para garantizar el funcionamiento de las aplicaciones actuales. Señala que el SMS indicó que los licitadores debían ponerse en contacto, entre otros, con SAVAC para solicitar los importes correspondientes a efectos de tenerlos en cuenta en su oferta, y que una de las licitadoras incurso en presunción de temeridad *“no se ha puesto en contacto con SAVAC en ningún momento desde el inicio de la licitación*



hasta la fecha de hoy para la solicitud de los datos requeridos en el Pliego”.

Entiende SAVAC que *“el tribunal puede solicitar a los licitadores en presunción de baja temeraria los informes correspondientes y estos entre otros datos, deben contemplar los servicios que obligatoriamente requiere el Pliego en lo referente a las aplicaciones que actualmente están en producción y por tanto considera que esta información es relevante para el proceso de evaluación que pudiera estar gestionando el tribunal”.*

Solicita que el escrito presentado al Tribunal *“lo tenga en consideración en caso de ser necesario para el proceso de evaluación de las justificaciones que pudieran ser solicitadas a las empresas DOMINION y APD”.*

Sexto. El expediente administrativo se recibió en este Tribunal el 11 de abril, acompañado del informe del órgano de contratación en el que manifiesta que *“resulta del todo improcedente que esta empresa se dirija a nadie, y menos al TACRC a efectos de indicar cómo se ha de valorar y qué se ha de tener en cuenta o no por parte del órgano de contratación y de sus unidades de asesoramiento técnico a la hora de determinar si existen ofertas temerarias”.*

Señala que desconoce si la iniciativa de SAVAC obedece a su exceso de celo por el interés que tiene en el rechazo de las ofertas incursas en presunción de temeridad (con lo que resultaría adjudicataria) o se trata de *“un intento inaudito de influir en la actuación de la Administración. Es por ello, que solicitando la inadmisión de este «escrito» que ni siquiera puede calificarse como de recurso especial ni formal ni materialmente, se pide igualmente al TACRC que se determine si concurre mala fe o temeridad, (...)”.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El escrito presentado se refiere a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. La competencia para resolver los recursos referidos a este tipo de contratos corresponde a este Tribunal, a tenor de lo previsto en el artículo 41 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, publicado en el BOE del 21 de noviembre de 2012.



Segundo. El escrito presentado no impugna acto alguno del procedimiento de licitación, sino que advierte o aconseja al Tribunal sobre lo que considera que obligatoriamente requiere la justificación de las ofertas presuntamente temerarias.

Como bien dice el órgano de contratación, tal advertencia o sugerencia resulta del todo improcedente. El artículo 40.2 del TRLCSP incluye entre los actos susceptibles de recurso especial en materia de contratación:

“b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos...

c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores...”

Pero el proceso de valoración de las ofertas incursas en presunción de temeridad ni siquiera cabe calificarlo como acto administrativo. Lo será la exclusión o la adjudicación derivada de tal proceso, pero no el proceso en sí mismo.

Por tanto, el escrito presentado no se refiere a un acto de trámite que *decida sobre la adjudicación, determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión o perjuicio irreparable*, y ni siquiera cabe calificarlo como recurso especial, por lo que debe ser inadmitido.

Tercero. El Tribunal es conocedor del procedimiento de licitación al que se refiere el escrito de SAVAC por haber sido objeto de un recurso anterior contra los pliegos (Recurso nº 144/2017), inadmitido por extemporáneo (Resolución nº 246/2017, de 10 de marzo). Ese recurso se interpuso justamente porque, según alegaba la empresa entonces recurrente (GRIFOLS MOVACO, S.A.), la información recibida de SAVAC era imprecisa y dificultaba el cálculo del coste real a pagar a SAVAC.

Dada la situación de origen, consideramos que el escrito presentado tiene por único objeto el de influir en el proceso de valoración de la justificación de las ofertas incursas en



presunción de temeridad. Se aprecia por tanto temeridad y mala fe en la presentación de dicho escrito ante este Tribunal y por consiguiente, resultan de aplicación las previsiones del artículo 47.5 del TRLCSP, por lo que procede la imposición de una multa a la empresa que lo presenta. Por parte del órgano de contratación no se ha ofrecido una cuantificación del posible perjuicio ocasionado. No obstante, se trata de garantizar un mínimo de fundamento y seriedad en la interposición de los recursos y escritos presentados ante este Tribunal, por lo que se fija una multa de 1.000 euros, cuantía mínima prevista en el artículo 47.5 citado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en su sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el escrito presentado por D. M. P. C., en representación de SAVAC CONSULTORES, S.L., sobre los aspectos a considerar en la justificación de las ofertas desproporcionadas presentadas en la licitación del contrato del "*Servicio de suministro, adaptación e implantación, soporte y mantenimiento de una aplicación para la gestión de la farmacia hospitalaria y sociosanitaria en el Servicio Murciano de Salud*", por referirse a un acto de trámite no cualificado.

Segundo. Apreciar la concurrencia de mala fe y temeridad en el escrito presentado e imponer una sanción pecuniaria de mil euros (1.000,00 €), en los términos en que esta facultad está prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y



46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.